



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE MENORES NRO. 6
CFP 11564/2017/4/1

Buenos Aires, 29 de abril de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente **causa N° 11564/2017** que tramita ante la Secretaría n°16 de este Juzgado Nacional de Menores n°6, sobre el pedido de homologación de acuerdo conciliatorio realizado por la defensa de [REDACTED], cuyos datos personales obran en autos.

Y CONSIDERANDO:

I. Se le imputa a [REDACTED] el hecho ocurrido el 8 de agosto de 2017 con motivo del llamado telefónico realizado desde el abonado 1 [REDACTED] -cuyo titular es su padre, [REDACTED]-, a las 09:09:19hs., al 911 del Departamento Federal de Emergencias de la P.F.A., en la cual una voz femenina alertó acerca de la supuesta existencia de un artefacto explosivo en la Escuela Normal Superior n° 8, Presidente Julio Argentino Roca, sita en la calle La Rioja 1042 de esta ciudad; al manifestar “hay una bomba en La Rioja 1042” (sic) y luego cortar la comunicación.

Ante tales eventos, se realizó un procedimiento de seguridad a cargo de personal especializado respecto de la existencia de algún artefacto explosivo, el cual arrojó resultado negativo.

En razón de dicho suceso el 26 de octubre de 2018 se dictó el procesamiento de la nombrada en orden al delito de intimidación pública (cfr. fs. 159/163), interlocutorio que fue convalidado por la Sala VI de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, el 6 de diciembre de ese mismo año (cfr. fs. 183/184, punto I).

II. La defensa de [REDACTED] solicitó a fs. 2 la homologación de un acuerdo conciliatorio que suscribieran el pasado 25 de febrero de 2019 la nombrada el Rector de la aludida escuela, Prof. Gustavo Enrique Alcaraz, mediante el cual convinieron que la encausada “*haga una redacción escrita, describa las vivencias que padeció a raíz de los hechos que se investigan... para ser utilizadas en actividades pedagógicas resguardando la*



identidad”, para lo cual declararon que lo acordado debía ser entendido “*en el marco del proceso de reconciliación, resolución del conflicto y pacificación entra las partes, no pudiendo inferirse de tales, la asunción de responsabilidad penal*” (cfr. fs. 1/vta.); esto es los términos del artículo 59, inc. 6°, del Código Penal –Ley 27.147–.

III. De dicho planteo se corrió vista a la Fiscalía Nacional de Menores n° 4, cuyo representante, el Dr. Alejandro Marti Garro, no presentó objeción alguna a la homologación de dicho acuerdo y que, una vez cumplido se declare la extinción de la acción en los términos legales antes mencionados.

Al respecto, sostuvo que más allá del perjuicio económico causado a las arcas del Estado Nacional, producto de los costos operativos de los procedimientos de emergencia que debieron realizar las fuerzas de seguridad a causa del hecho investigado, el principal conflicto se encuentra resuelto satisfactoriamente con el acuerdo suscripto con las autoridades de la escuela siniestrada.

Así, justificó su decisión en que “*las actividades a desarrollar por parte de las imputadas en el marco del compromiso asumido, pueden indudablemente resultar más efectivas a los fines de la prevención general en la comunidad educativa local, para concientizar y –sin lugar a dudas– desalentar futuras conductas como la que hoy nos ocupa, tan reiteradas en diferentes establecimientos de un tiempo a esta parte, que la mera amenaza de una hipotética sanción penal, juicio mediante, con las demoras y erogaciones que ello conlleva.*”

IV. Ahora bien, llegado el momento de resolver la cuestión, adelanto que haré lugar al pedido de la defensa por las razones que paso a desarrollar a continuación.

Del análisis jurisprudencial de diversos precedentes de las cámaras de apelación y casación nacional, se advierten dos posiciones distintas entorno a la vigencia del artículo 59, inciso 6°, del Código Penal, que introdujo la ley 27.147.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE MENORES NRO. 6
CFP 11564/2017/4/1

La primera de ellas parte de una visión más restrictiva del derecho material y sostiene la inaplicabilidad de dicha norma supeditando su operatividad al dictado de otra de carácter reglamentario que la regule; la segunda, con un enfoque más sistémico, sustenta su vigencia tanto en el carácter sustantivo del ejercicio y la extinción de la acción penal, como en la necesidad de garantizar la igualdad en la aplicación de la ley penal en todo el territorio argentino.

Dicha discusión se encuentra superada en el caso concreto, pues ambas partes convergen en la vigencia de dicha norma, por lo que no corresponde que sea abordada. En efecto, en la especie, la fiscalía no sólo ha reconocido la operatividad del artículo 59, inciso 6°, del Código Penal, sino que además no ha formulado oposición alguna a la homologación del acuerdo conciliatorio presentado por la defensa y en oportunidad de corrersele vista en los términos del artículo 346 del Código Procesal Penal de la Nación pidió la suspensión del trámite supeditando su requisitoria a la sustanciación de este planteo.

Sentado lo expuesto, frente a la ausencia de una norma procesal que estipule los parámetros de procedencia de dicho instituto, corresponde establecer aquellas condiciones mínimas de racionalidad exigibles de carácter jurisprudencial, para así poder efectuar un efectivo control jurisdiccional sobre dicho convenio.

Al respecto, se ha dicho que para que un acuerdo conciliatorio de reparación integral sea pertinente como modo de solución de conflicto, *“la reparación integral del daño debe ser racional...La conciliación y la reparación integral, para funcionar adecuadamente, exigen la participación y el consentimiento de la víctima, es decir, que en ambos casos debe existir un acuerdo...”* (C NCP, Sala II, “Verde Alva, Brian Antoni”, rta. 22/05/17 –reg. 3999/17–, voto del Dr. Eugenio Sarrabayrouse).

Asimismo, es condición ineludible que el acuerdo fiscal; así se sostuvo que: *“a la racionalidad que debe guiar la solución del*



conflicto sobre la base de los institutos de la conciliación y la reparación integral del daño...resulta relevante el consentimiento del representante del Ministerio Público Fiscal [...] Será atribución de la fiscalía, también, establecer si a pesar del ofrecimiento y el acuerdo de la víctima, se encuentra ante un caso en el que el interés público está particularmente comprometido y por ello no sea oportuno prestar su conformidad.” (CNCP, Sala III en causa n° 71415/2013 “Aduar, Adrián Fernando”, rta. 6/3/19 –reg. 192/2019–, voto del el Dr. Pablo Jantus).

Desde esta óptica, examinada el acta de conciliación que suscribieran el pasado 25 de febrero de 2019 la imputada y el rector de la aludida escuela, considero que el mismo cumple con las condiciones de procedencia antes reseñadas, en tanto la tarea a realizar por la menor satisface al Sr. Fiscal en su condición de representante del Estado, como así también a las autoridades de dicho establecimiento educativo.

La posición exteriorizada por el acusador público de no oponerse a la convalidación de dicho convenio y requerir la suspensión de la vista que le fuera corrida en los términos del art. 346 del CPPN en el legajo principal, redundando en su plena conformidad con el planteo defensivo; y por ende, en la ausencia de contradictorio entre las partes, extremo que compele al suscripto receptor favorablemente el mismo para no desvirtuar el rol de tercero imparcial. Lo contrario, configuraría una situación análoga a la prevista por el art. 348 del CPPN, cuya inconstitucionalidad fue declarada por nuestro máximo tribunal en el fallo “Quiroga” (CSJN Fallos: 327:5863; 120 CN y Ley 27.148).

Por todo ello, corresponde homologar dicho convenio y, una vez que se hayan cumplido con los términos del mismo, proceder de acuerdo a lo previsto en el artículo 59, inciso 6°, del Código Penal, para lo cual, en la medida que el convenio a convalidar estipula su ejecución para el 25 de marzo pasado, deberá hacerse saber a los





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE MENORES NRO. 6
CFP 11564/2017/4/1

contrayentes de su homologación y de que deberán informar sobre el cumplimiento del mismo.

RESUELVO:

I. HOMOLOGAR el ACUERDO CONCILIATORIO DE REPARACIÓN INTEGRAL suscripto el pasado 25 de febrero de 2019 entre [REDACTED] y el Rector de la Escuela Normal Superior n° 8, “Presidente Julio Argentino Roca”, Prof. Gustavo Enrique Alcaraz, en los términos del artículo 59, inciso 6°, del Código Penal.

II. Hágase saber a los contrayentes de lo resuelto y de que deberán informar sobre el cumplimiento del mismo. A tal fin, líbrese cédula electrónica al constituido de la encausada y cédula papel a dicha institución.

Tómese razón y notifíquese.

Carlos Federico Cociancich

Juez

Ante mí:

Mercedes Blanco

Secretaria

En se libraron cédulas electrónicas a la Fiscalía y a la Defensoría Oficial y cédula papel a la Escuela Normal Superior n° 8, “Presidente Julio Argentino Roca”. Conste.

Mercedes Blanco

Secretaria

